

Con fundamento en el Artículo 22 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, los cementerios por su administración se clasifican en

- I. Civiles:** aquellos que son propiedad del Gobierno de la Ciudad y se localizan en las diferentes demarcaciones territoriales, los cuales operarán y controlarán las Alcaldías, de acuerdo con sus áreas de competencia
- II. Comunitarios:** aquellos cuya operación, administración y mantenimiento corresponde a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad, y
- III. Concesionados:** aquellos que son administrados por personas físicas o morales del sector privado, de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en el título de concesión, las disposiciones de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y este Reglamento.

Es preciso señalar que, los Panteones Comunitarios de esta demarcación, localizados en la zona de pueblos donde aún prevalecen sus usos y costumbres, existe la obligación de atender y respetar los mismos, es así que, las autoridades tradicionales de cada pueblo intervienen en la administración de cada uno de los panteones respectivamente. Lo anterior, con fundamento en los artículos, 3 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México; y 50, párrafo 1, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; la administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.

En consonancia, la asignación y autorización de fosas, así como cualquier trámite corresponde exclusivamente a la autoridad tradicional de cada pueblo, en observancia y cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que a la letra dice:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. Aunado a lo anterior y, en correlación con el artículo 58, párrafo 2, inciso a) y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 216 y 224 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que señalan lo siguiente:

Artículo 216. *Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.*

Artículo 224. *Las Alcaldías, conforme los términos señalados en la Constitución Local, deberán respetar y asegurar los derechos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, en lo que se refiere al uso y disfrute del espacio público y de los recursos naturales, así como los servicios y bienes relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, la alimentación y el deporte".*

Por consiguiente, en los Panteones Comunitarios, en el que aún prevalecen los usos y costumbres, las autoridades tradicionales de cada pueblo expiden los escritos denominados "pases", mediante los que otorgan su consentimiento referente a los trámites y/o servicios relativos al panteón del pueblo, ya sea para inhumar, exhumar, reinhumar, refrendar y/o de construcción, administrando así el espacio físico del panteón referido.

Por lo que corresponde a esta Unidad Departamental de Panteones, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es la encarga de la revisión documental y cotejo en el archivo histórico correspondiente al trámite y/o servicio requerido (inhumación, exhumación, reinhumación, refrendo y/o de construcción), ante las autoridades tradicionales de los pueblos originarios.

En consonancia, no se cuenta con un formato único para los servicios públicos funerarios que se proporciona a la ciudadanía en general.

"USOS Y COSTUMBRES, el uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que el hecho de que una empresa hubiera convenido en pagar determinada cantidad al sindicato, diariamente, hasta que se resolviera el conflicto planteado con motivo de la forma en que debía quedar redactada una cláusula del contrato colectivo de trabajo, por la cual los trabajadores pretendían que la empresa se obligara al pago de la cantidad de que se trata, no constituye un uso ni supone la posibilidad económica de la empresa para hacer dicho pago, si éste se hizo con el objeto de solucionar el conflicto planteado, hasta que se resolviera sobre la cláusula de referencia, pues siendo así, es indudable que la obligación contraída no fue pura y simple, sino sujeta a una condición. Cosa distinta sucedería si existiera un principio de prueba en autos, respecto a que esa prestación hubiera sido pactada en contratos de trabajo celebrados entre obreros y patronos, pues en tal supuesto, si sería posible la concurrencia de ese uso; pero no existiendo dicho principio de prueba, no puede afirmarse en el caso, la existencia del repetido uso, para condenar a la empresa a la prestación tantas veces citada". Amparo directo en materia de trabajo 6700/42. Espinosa Juan. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Mendoza Pardo.